

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Marzo 1892).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias co-

lorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo contingente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede

aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó cremor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por

la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó cremor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los desti-

nados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas ó inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de 15 días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11.º Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Naría Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 12 Marzo 1892).

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 16 de Febrero último, ha dispuesto se admita el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Abril del corriente año en la forma siguiente:

1.º Desde el 16 del actual hasta fin de Mayo inmediato queda abierto el plazo de presentación de cupones referentes á la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º Los interesados tenedores de los cupones los presentarán relacionados en facturas impresas que se facilitarán gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

3.º Con el resguardo que se facilitará á los mismos en la citada Intervención, realizarán el cobro

á su debido tiempo en la sucursal del Banco de España.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en dicha Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes. En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

La otra mitad de la factura con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el Oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclama.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas, tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y hallándolas conforme en número, serie é importe con los que en la misma se detallan, los taladrará á presencia del interesado, cuidando de no inutilizar la numeración.

Zaragoza 12 de Marzo de 1892.—Juan Dessy.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ANUNCIO

Finado el 10 del actual el segundo período de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año, y estando prevenido que en la segunda decena del presente mes han de presentar los Ayuntamientos recaudadores las cuentas correspondientes de lo realizado y entrega de los recibos pendientes de cobro, se les previene que antes del 20 del actual, cumplan con el citado deber; pues de no verificarlo no podré prescindir de proponer al Sr. Delegado se les imponga el correctivo oportuno con arreglo á instrucción.

Zaragoza 12 de Marzo de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley

de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

# AGENCIA EJECUTIVA DE LA PRIMERA ZONA DE ZARAGOZA

## EDICTO DE PRIMERA SUBASTA

**DON VIRGILIO BONEL Y GARCÍA**, Agente ejecutivo de la primera zona de Zaragoza:

Hago saber: Que en el día 5 de Abril del corriente año; y hora de las once de la mañana, se verificará la primera subasta de las fincas embargadas por débitos de contribución territorial que á continuación se expresan, las cuales han sido capitalizadas por el líquido imponible que llevan en amillaramiento; advirtiendo que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para esta subasta á cada finca en el presente edicto, á saber:

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	Tipo de 1. <sup>a</sup>
		subasta, deducida una 3. <sup>a</sup> parte de la capitalización. Pesetas.
Antonio Bibrián . . . . .	Un campo en el Llano de la Cartuja, de 12 cuartales. . . . .	266'66
Ambrosio Marco . . . . .	Una viña en la Noria, de 17 cuartales. . . . .	320
Andrés Agesta . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 15 cuartales. . . . .	146'66
Agustín Latorre . . . . .	Tercera parte de casa en Alfocea, en el Barrio alto. . . . .	166'66
Cipriano Ribera . . . . .	Una viña en la Noria, de 15 cuartales. . . . .	280
Casimiro Unday . . . . .	Una casa en Torrero, en el barrio del Cementerio, núm. 22. . . . .	383'32
Esteban Gracia . . . . .	Una cueva en Juslibol. . . . .	250
Felipe Meléndez . . . . .	Un campo en Malpica, de un cahíz, 14 cuartales. . . . .	266'66
Francisco Morón . . . . .	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz, 10 cuartales. . . . .	133'32
Gregorio Continente . . . . .	Un campo en Mambblas, de 14 cuartales. . . . .	280
José Abadía . . . . .	Un yermo en Vistabella, de dos cahíces. . . . .	66'66
Joaquín Aliaga . . . . .	Un campo en la Noria, de tres cahíces. . . . .	186'66
Joaquín Plos . . . . .	Un campo en el Castellar, en la Hoya de Pedreñales, de dos yuntas. . . . .	240
Joaquín Pina . . . . .	Un campo en el Castellar, en el barranco del Cansado, de tres cahíces. . . . .	346'66
José Cerrada . . . . .	Un campo en Garrapinillos, de cuatro cahíces. . . . .	360
Jacobo Orús . . . . .	Una cueva en Juslibol, en Val de los altos. . . . .	160
Juliana y María Artigas . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz. . . . .	346'66
Juan Pérez Lucas . . . . .	Una casa en Las Casetas, en la calle de la Iglesia, núm. 16. . . . .	316'66
Luis Mialle . . . . .	Un campo en el monte de Torrero, de una yunta. . . . .	80
Mariano Meléndez . . . . .	Un campo en el Monte oscuro, de un cahíz. . . . .	120
Manuel Cebrián . . . . .	Una casa en Garrapinillos, núm. 395. . . . .	316'66
Marcelino Lambea . . . . .	Un corral y cuadra en Mambblas, núm. 358. . . . .	306'66
Matías González . . . . .	Un campo en el Castellar, en Valdevueltas, de un cahíz. . . . .	120
Mariano Serrano . . . . .	Una viña en el monte de Torrero, de dos cahíces. . . . .	386'66
Nicolás Morón . . . . .	Una viña en Vistabella, de tres cahíces. . . . .	400
Pablo Sangrós . . . . .	Un olivar en Garrapinillos, de cinco cuartales. . . . .	173'32
Pedro y Rafaela Gavín . . . . .	Una casa, abejar y campo en el barranco de la Muerte, de tres cahíces. . . . .	283'32
Pompo Artigas . . . . .	Un campo en Torrero, en Miraflores, de un cahíz. . . . .	106'66
Serafín Villalba . . . . .	Un campo en Monzalbarba, en Cofita, de un cahíz, siete cuartales. . . . .	346'66
Tomás Bernal . . . . .	Una casa, en el Castellar. . . . .	316'66
Viuda de Pablo Fatás . . . . .	Un campo en el acanipo de Gómez, de dos yuntas. . . . .	146'66
Vicente Ochoa . . . . .	Un campo en Garrapinillos, en La Cantera, de un cahíz. . . . .	93'32
Vicente Dieste . . . . .	Un campo en Las Navas, de un cahíz, dos cuartales. . . . .	440
Joaquín Anzano . . . . .	Un solar ó casa, calle de la Rosa, núm. 4. . . . .	416'66
Herederos de Mariano Biel . . . . .	Riqueza urbana en Juslibol. . . . .	316'66
Herederos Manuel Burillo . . . . .	Riqueza urbana en Juslibol. . . . .	483'32
Manuel Latorre . . . . .	Riqueza urbana en Alfocea. . . . .	250
Felipe Fuertes . . . . .	Riqueza rústica y urbana en Alfocea. . . . .	333'32
Mateo Sanz . . . . .	Riqueza rústica en Alfocea. . . . .	333'32
Herederos Antonio Callizo . . . . .	Riqueza rústica en Monzalbarba. . . . .	426'66
Viuda de Manuel Beltrán . . . . .	Riqueza urbana en Monzalbarba. . . . .	416'66

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	Tipo de 1. subasta, de- ducida una 3. parte de la ca- pitalización.
		Pesetas.
Antonio García . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz . . . . .	360
Antonio Causapé . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 15 cuartales . . . . .	266'66
Benito Ondé . . . . .	Un campo en Torrero, en el Barrillo de las Canteras, de tres yuntas . . . . .	293'32
Cecilio Alloza . . . . .	Una viña en Malpica, de un cahíz, tres cuartales . . . . .	200
Cristóbal Guerrero . . . . .	Una viña en Malpica, de 19 cuartales, dos almudes . . . . .	120
Fermín Santa Romana . . . . .	Un campo en Torrero, de tres cahíces . . . . .	293'32
Francisco Laborda . . . . .	Un campo en Mamblas, de dos cahíces . . . . .	160
Gaspar González . . . . .	Un olivar en la Noria, en Las Canteras, de un cahíz, una hanega . . . . .	440
Hilario Alvarez . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales . . . . .	173'32
Joaquín Miramos . . . . .	Un olivar en La Noria, de 17 cuartales, dos almudes . . . . .	346'66
José Cartajena . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de un cahíz . . . . .	346'66
Manuel Ondé . . . . .	Un campo en Torrero, de dos yuntas . . . . .	146'66
Manuel Fatás . . . . .	Un campo en el monte, en Valdecuarte, de dos yuntas . . . . .	146'66
Manuel Castellot . . . . .	Una casa en Garrapinillos, núm. 521 . . . . .	500
María García . . . . .	Un campo en Garrapinillos, de tres cahíces . . . . .	266'66
Marcelino Alcolea . . . . .	Una viña en Malpica, de un cahíz, 14 cuartales . . . . .	266'66
Mariano Tolosana . . . . .	Una viña en Malpica, de dos cahíces . . . . .	346'66
Matías Murillo . . . . .	Una viña en Malpica, de un cahíz, 10 cuartales . . . . .	240
Miguel García . . . . .	Un campo en Llano de la Cartuja, de 15 cuartales . . . . .	346'66
Pedro Badía . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 15 cuartales . . . . .	280
Santiago Martínez . . . . .	Un campo en el Saso de Mamblas, de tres cahíces . . . . .	240
Serafin Rabadán . . . . .	Un campo en el acampo de Gómez, de dos yuntas . . . . .	146'66
Sixta Sacacia . . . . .	Un campo en Mamblas, de 14 cuartales . . . . .	266'66
Tomás Mur . . . . .	Un campo en la dehesa del monte de Torrero, de cuatro yuntas . . . . .	293'32
Vicente Melendez . . . . .	Una viña en Malpica, de un cahíz, siete cuartales . . . . .	226'66
Viuda de Justo Cortés . . . . .	Un campo en el acampo de Valenzuela, de dos yuntas . . . . .	146'66
Antonio Melero . . . . .	Un yermo viña en La Imprenta, de dos cahíces, cinco cuartales . . . . .	80
Antonio Sanz . . . . .	Un campo en Garrapinillos, de dos cahíces, 10 cuartales . . . . .	226'66
Antonio Ramo . . . . .	Una viña en Malpica, de 10 cuartales . . . . .	93'32
Antonio Malandía . . . . .	Un campo en Malpica, de dos cahíces . . . . .	160
Alfredo Lop . . . . .	Un yermo en Pasaderas, de dos cahíces . . . . .	66'66
Atanasio Lasierra . . . . .	Un campo en Mamblas, de siete cuartales . . . . .	146'66
Benigno Ochoa . . . . .	Una era en Garrapinillos, de un cuartal . . . . .	93'32
Francisco Rican . . . . .	Un plantado de viña en Garrapinillos, de 12 cuartales, dos almudes . . . . .	213'32
Justo Hernández . . . . .	Un campo en Almotilla, de siete cuartales . . . . .	160
José Velazquez . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales . . . . .	173'32
José Corrales . . . . .	Un campo en Malpica, de un cahíz . . . . .	80
Jorje Castán . . . . .	Una cueva en Juslibol . . . . .	250
León Longás . . . . .	Un yermo en Garrapinillos, de un cahíz . . . . .	40
Mariano Borobia . . . . .	Una viña en Garrapinillos, de 10 cuartales . . . . .	173'32
Manuel Zabala . . . . .	Un yermo en la Noria, de un cahíz, cinco cuartales . . . . .	53'32
Manuela Zante . . . . .	Un campo en Collantes, de un cahíz, cinco cuartales, dos almudes . . . . .	120
Manuela Santa María . . . . .	Parte de viña en Vistabella, de nueve cuartales, tres almudes . . . . .	173'32
Manuel Herrero . . . . .	Un campo en Monzalbarba, en Ferrerueta, de cuatro cuartales . . . . .	93'32
Mariano Herrero . . . . .	Un campo en Monzalbarba, en Ferrerueta, de cuatro cuartales . . . . .	93'32
Pedro Cebrián . . . . .	Un campo yermo en Garrapinillos, de 10 cuartales . . . . .	40
Pascual Roda . . . . .	Una viña en Malpica, de 21 cuartales . . . . .	133'32
Pedro Moreno . . . . .	Un yermo en la Noria, de dos cahíces . . . . .	66'66
Pablo Mauleón . . . . .	Una caseta en Torrero, en el camino del Cementerio . . . . .	200
Pedro Livié . . . . .	Una viña en Malpica, de 21 cuartales . . . . .	133'32
Pabla Lasala . . . . .	Una cueva en Juslibol . . . . .	200
Pedro Antonio Martínez . . . . .	Un huerto en Vistabella, de tres cuartales . . . . .	53'32
Ramón Lobera . . . . .	Un yermo en la Mengranera, de un cahíz, 15 cuartales . . . . .	66'66
Sebastián Clavero . . . . .	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz, 10 cuartales . . . . .	133'32
Tomás Cantín . . . . .	Una cueva en Juslibol . . . . .	200
Viuda de Ramón Arias . . . . .	Un plantado de viña, en el Barranco de la Muerte, de dos yuntas . . . . .	146'66
Viuda de Joaquín Bernués . . . . .	Un yermo en Vistabella, de 10 cuartales . . . . .	26'66

NOMBRES.	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA.	Tipo de 1. <sup>a</sup> subasta, de- ducida una 3. <sup>a</sup> parte de la ca- pitalización.
		Pescetas.
Viuda de Manuel Valero.	Un yermo en Garrapinillos, de 17 cuartales, dos almudes.	40
Blas Jimeno.	Riqueza urbana en Alfocea.	116'66
Francisca Biél.	Riqueza urbana en Alfocea.	66'66
Manuela Aragüés.	Riqueza urbana en Alfocea.	233'32
Pablo Blanco.	Riqueza urbana en Alfocea.	183'32
Miguela Tobajas.	Riqueza rústica en Alfocea.	40
Venancio Martín.	Riqueza rústica en Alfocea.	146'66
Manuel Bailera.	Riqueza rústica en Monzalbarba.	80
Agustín Lasala.	Una viña en Malpica, de 14 cuartales.	93'32
Clemente Roba.	Una viña en Malpica, de 14 cuartales.	93'32
Domingo Artigas.	Un olivar en Garrapinillos, de cinco cuartales.	173'32
Jacinto Lapuente.	Un campo en Malpica, de un cahíz.	80
José Lobera (1. <sup>o</sup> ).	Un yermo en el Llano de la Cartuja, de 16 cuartales.	26'66
Joaquín Izquierdo.	Un campo en Garrapinillos, de medio cahíz.	53'32
Joaquín Romeo (mayor).	Un campo en el Monte de los Cascajos, de ocho cuartales.	40
José Ferrando.	Un campo en Malpica, en Valdeguillón, de un cahíz.	80
José Lostao.	Una viña en Malpica, de 22 cuartales.	146'66
Luciano Casabona.	Un campo en Vistabella, de siete cuartales.	26'66
Lino Puyoles.	Una viña en Malpica, de siete cuartales.	53'32
Lorenzo Martínez.	Un campo en Malpica, de siete cuartales.	26'66
Luis Sacacia.	Un campo en Malpica, de siete cuartales.	26'66
Melchor Murillo.	Un campo en Malpica, de un cahíz.	133'32
Marcos Vicente.	Un campo en el acampo de Valenzuela, de dos yuntas.	146'66
Manuel Mendiz.	Un campo en Garrapinillos, de un cahíz.	66'66
Maximiano Maestre.	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, dos almudes.	66'66
Mariano Aguirre.	Un campo en Malpica, de 14 cuartales.	40
Narciso Gajón.	Un campo en Valdeaquinta, de un cahíz.	80
Pablo Martínez.	Un campo en Malpica, de 14 cuartales.	40
Pedro Guerrero.	Una viña en Malpica, de 10 cuartales, dos almudes.	66'66
Pedro Laga.	Una viña en Malpica, de 14 cuartales.	93'32
Ramón Malandía.	Un campo en Malpica, de dos cahíces.	160
Rudesindo Escario.	Una viña en Malpica, de siete cuartales.	53'32
Sixto Roca.	Una viña en Malpica, de un cahíz.	173'32
Valero Lacambra.	Un campo en Realuenco de Malpica, de dos cahíces.	186'66

Cuyo acto tendrá lugar en la oficina de la Agencia ejecutiva, sita en la planta baja de la Delegación de Hacienda; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán, después del precio, los gastos que haya anticipado.

En Zaragoza á 10 de Marzo de 1892.—El Agente ejecutivo, Virgilio Bonel.

## SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, se hallan de manifiesto el apéndice al amillaramiento de riqueza para el año de 1892 á 93 por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villanueva del Huerva 10 de Marzo de 1892.—  
El Alcalde, Nicolás Pérez.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento

to por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Bardallur 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde,  
Nicolás Medrano.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto por término de 15 días, á contar desde el día de hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, dentro de cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que sobre el mismo se presentaren.

Torres de Berrellén 11 de Marzo de 1892.—El  
Alcalde, Pedro Gómez.

El apéndice al amillaramiento, padrón de cédulas personales y matrículas de subsidio industrial del ejercicio próximo de 1892-93, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Velilla de Ebro 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Domingo Continente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del capital, intereses y costas devengadas en autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Cándido Vélez, se sacan á la venta en pública, doble y simultánea subasta los bienes siguientes:

1.º Una heredad, sita en término de Cervera del Río de Alhama, partida del Cascajo; de cabida de 13 celemines, con 37 pies, de olivo; lindante con D. Manuel Moreno y herederos de D.ª Gavina Escudero, y fué tasada pericialmente en 675 pesetas.

2.º Otra heredad en el mismo término y partida de la Cruz de hierro, de 11 celemines de cabida; linda al Saliente con Eustaquio Vallejo, al Poniente con acequia, al Norte con D. Santiago Moreno y al Mediodía con Melquiades González: tasada en 400 pesetas.

3.º Otra heredad en el propio término y partida de Caldelavilla, de siete celemines de cabida; linda al Saliente con Cándido Moreno, al Poniente con Gregorio Moreno, al Norte con Segundo Ruíz y al Mediodía con la Calleja: tasada en 195 pesetas.

4.º Otra heredad en el mismo término y partida de Valdebutur, de nueve celemines de cabida; linda al Saliente con acequia, al Poniente con Benita Gil, al Norte con la misma y al Mediodía con Primo Feliciano Gil: tasada en 400 pesetas.

5.º La mitad de una casa, sita en la calle Mayor de San Gil de dicha villa, señalada con el número 73; lindante por la derecha con otra de Cipriano Marín, por la izquierda con la de Manuel Gil y por la espalda con corral de León Grávalos. Consta de tres pisos con el firme, de 28 metros cuadrados de superficie, y fué tasada en 1.100 pesetas.

6.º La tercera parte de otra casa, sita en dicha calle, señalada con el núm. 97; lindante por la derecha con casa de Manuela Arnedo, por la izquierda con otra de herederos de Juan Moreno y por la espalda con la de Gregorio Moreno. Consta de dos pisos con el firme, de 28 metros cuadrados de superficie, y fué tasada en 1.050 pesetas.

7.º Otra casa, sita en dicha villa y su calle de la Carrera de dicho barrio, señalada con el número 91; linda por la derecha con casa de Pedro Zapatero, por la izquierda con otra de herederos de Valentín Sainz y por la espalda con las Peñas. Consta de cuatro pisos con el firme, de 96 metros

cuadrados de superficie, y fué tasada en 1.500 pesetas.

8.º Otra casa en la calle Mayor de Santa Ana de dicha villa, señalada con el núm. 73; linda por la derecha con casa de Cleto González, por la izquierda con otra de Antonio Pascual y por la espalda con corral de Braulio Toledo. Consta de cuatro pisos con el firme y una superficie de 80 metros cuadrados, incluso el corral, y fué tasada en 4.000 pesetas.

9.º Una heredad, sita en jurisdicción de Igea, partida de la Cañada, de cuatro celemines de cabida; linda al Norte y Sur con otra de Esteban Navas, al Saliente con camino de la Virgen del Villar y al Poniente con la Cañada. Tiene 15 pies de olivo, y fué tasada en 100 pesetas.

10. Una casa, sita en la villa de Igea y su calle de la Solana, señalada con el núm. 1; lindante por la derecha é izquierda con dicha calle y por la espalda con un callejón. Consta de tres pisos con el firme y una superficie de 36 metros cuadrados, y fué tasada en 700 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Cervera del Río de Alhama el día 5 de Abril próximo, á las once de la mañana; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en el establecimiento destinado al efecto ó en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 del valor dado á los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos que se han podido adquirir se hallarán de manifiesto en la Escribanía á disposición de los interesados, hasta el día del remate, siendo obligación del rematante completar la titulación de los bienes que se subastan por los medios que establece la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta, cuyos gastos le serán deducidos al consignar el precio por que le fueren adjudicados.

Dado en Zaragoza á 9 de Marzo de 1892.—Enrique Roig.—Ante mí, Liedo. Angel Arnau.

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada en las diligencias procedentes de causa sobre desobediencia, contra Mariano Pina y Dionisio Gil, ha acordado citar á D. José Burgos, vecino de esta ciudad, y que tenía su domicilio en la calle Palomar, núm. 9, para que el día 1.º del mes de Abril próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma al D. José Burgos, cumpliendo con lo mandado, la libro en Zaragoza á 9 de Marzo de 1892.—El Escribano, José Guitarte.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza